



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

ya esten notificados

2010

RESOLUCIÓN No. Nº 6953

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1985, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0689 del Diez (10) de Abril de 2007, obrante a folio 25 y ss del Expediente **DM-08-2007-517**, El Director Legal de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERISIDAD DE LOS ANDES**, ubicado en la Calle 19 A No. 1 A – 64 Este de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, representado legalmente por el señor **CARLOS ANGULO GALVIS** o quien haga sus veces, y formuló el siguiente pliego de cargos:

"PRIMER CARGO: *Generar presuntamente contaminación auditiva, en perjuicio de la salud humana, con perturbación de las zonas aledañas habitadas, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora, violando con ello lo preceptuado en el artículo 9 y 17 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás normas concordantes.*

SEGUNDO CARGO: *No realizar presuntamente las acciones y obras efectivas del control y mitigación de tipo técnico, solicitado mediante requerimiento EE26559 de 31 de Agosto de 2006 en el término concedido, violando con ello lo preceptuado en los artículos 9 y 17 de la resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás normas concordantes."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



20090816161



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6953

Que mediante Resolución No. 0690 del Diez (10) de Abril de 2007, obrante a folio 63 y ss del Expediente **DM-08-2007-517**, El Director Legal de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva de suspensión de obra y/o actividades por presunta contaminación auditiva al **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERISIDAD DE LOS ANDES**, ubicado en la Calle 19 A No. 1 A – 64 Este de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido, Resolución No. 0627 de 2006 del MAVDT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Que mediante la Resolución No. 0875 del 29 de Abril de 2008, obrante a folio 79 y ss del Expediente **DM-08-2007-517**, levantó la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividades, impuesta mediante la Resolución 0690 de fecha 10 de abril de 2006, al **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERISIDAD DE LOS ANDES**, ubicado en la Calle 19 A No. 1 A – 64 Este de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, en atención a que las causas que la originaron han desaparecido, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Que la anterior decisión fue adoptada con fundamento en los radicados 2007ER16761 y 2007ER18199 del 20 de Abril y 2 de mayo de 2007, en donde se solicitó el levantamiento de la medida preventiva, en razón a que la construcción, que generó la imposición de dicha medida, fue finalizada y en consecuencia la actividad ha cesado la contaminación sonora.

Que con memorando interno 2008IE1995 del 6 de febrero de 2008, se concluye que:

"Se realizó visita de seguimiento a la obra de construcción del edificio Mario Laserna localizado en la Carrera 1 Este No. 19 A – 40 (Nomenclatura materializada en el edificio) el pasado 27-12-2007 y se constató que la obra de construcción ya culminó actividades y no se encontró ninguna fuente generadora de ruido"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6953

79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6953

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2007-517**, en contra del **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, ubicado en la Calle 19 A No. 1 A - 64 Este de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6953

los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:* " (...) **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa*..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se puso en conocimiento la contaminación auditiva generada por el **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERISIDAD DE LOS ANDES**, esto es desde el 31 de Julio de 2006, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

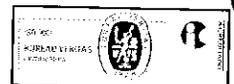
Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6953

culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-2007-517**, en relación con la contaminación auditiva generada por **PROYECTO CONSTRUCTIVO DEL EDIFICIO MARIO LA SERNA DE LA UNIVERISIDAD DE LOS ANDES**, ubicado en la Calle 19 A No. 1 A - 64 Este de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6953

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, el señor **CARLOS EDUARDO ANGULO GALVIS**, o quien haga sus veces, en la Calle 18 No. 2 -68/70 Edificio Callejas Piso 3, Teléfonos: Dir. 3324347 Conm.3394949 – 3394999 Ext. 2010 – Fax: 3324390.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

21 OCT 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARIZA
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Expediente DM-08-2007-517.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



En Bogotá, D.C., a los 23 NOV () día(s) del mes de _____
contenido de Resolución N= 6953 / 2010 expedida por el señor (a)
Pablo Emilio Torres Villalobos. en su calidad de Apoderado
Identificado (a) con C.C. No. 80038052 de Boyota / 13043 del C.C. No. _____
quien fue informado que con _____ no tiene ningún recurso
EL INSTITUCIONAL
Ejecución: [Signature] Ca. 1N018A-10
Teléfono (s): 3394949
CUIVA NOTIFICA: Carlos Salco

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 NOV. 2010 () día(s) del mes de _____
del año (200) _____ se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA